



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **ALEJANDRO MEZA CARDALES**

Radicación No. **110011102000201606393 01**

Aprobado según Acta No 67 de la misma fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, grado jurisdiccional de consulta de sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, de fecha febrero 8 de 2019¹, mediante la cual sancionó al

¹ M.P SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO en Sala Dual con Mag. PAULINA CANOSA SUÁREZ.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

abogado **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO** con **EXCLUSION**, en el ejercicio de la profesión, como responsable de la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 3 del artículo 29 *ejusdem*, imputado en la modalidad de dolo.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Se originó el presente proceso disciplinario en la compulsa de copias realizada el 30 de noviembre de 2016, por la Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Dra. Paulina Canosa Suárez, dentro de la investigación disciplinaria radicada con el No. 2014-04107, en el cual puso de presente las posibles irregularidades de orden disciplinario en que pudo haber incurrido el togado **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, por haber ejercido la profesión de abogado presuntamente, mientras se encontraba privado de la libertad con pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Acreditación de la condición de disciplinable, apertura de proceso disciplinario y realización de audiencia de pruebas y calificación.

Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se acreditó la calidad de abogado de **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79153391 y tarjeta profesional No.148113 vigente a la fecha de su expedición.²

² Folio 46 c.o. 1ª instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

Mediante auto de mayo 9 de 2017³, se ordenó apertura de proceso disciplinario señalándose el 8 de agosto de 2017, para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional.

En la fecha mencionada se declaró la nulidad de todo lo actuado por considerar que se estaba incurso en una de las causales de nulidad establecida en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, se dispuso oficiar al INPEC, para que certificase si el disciplinable se encontraba recluido en algún establecimiento carcelario, acto seguido se suspendió la audiencia.

La misma continuó el día 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual no pudo llevarse a cabo ya que el profesional del derecho no compareció, dejándose constancia de ello, se dispuso dar aplicación a lo establecido en el inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

Mediante auto del 8 de marzo de 2018, el abogado disciplinable se declaró persona ausente, procediéndose a la designación de un defensor de oficio al abogado disciplinable, nombrándose para tal a la doctora **YANIS ANDREA ROMERO CORREDOR**.

En sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el día 5 de junio de 2018, a la cual asistió la defensora de oficio, se decretaron las siguientes pruebas:

³ Folio 44 c.o. 1ª instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

1. Oficiar al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, indicando certificar hasta cuando estuvo vigente la pena al doctor **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**.
2. Oficiar al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, indicando certificar hasta cuando estuvo vigente la pena al doctor **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**.
3. Oficiar al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, indicando certificar hasta cuando estuvo vigente la pena al doctor **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO** y certificar si ya se cumplió con dicha pena y cuando se dio por cumplida.
4. Oficiar al director del INPEC para que certifique si **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, se encuentra privado de la libertad.
5. Oficiar a las empresas de telefonía celular CLARO, AVANTEL, MOVISTAR y TIGO, a efectos de certificar si a nombre de **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO** se registra alguna línea telefónica.

El 24 de septiembre de 2018 se da continuación a la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió la defensora de oficio del investigado, allí se procedió a correr traslado de las pruebas allegadas:

1. El Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, allegó oficio en el cual indicó que el señor **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, fue condenado a una pena principal de 8 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable del punible de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años, impuesta en su contra el 30 de noviembre de 2007 por el Juzgado 52 Penal del circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la que se otorgó prisión domiciliaria y estuvo privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2011, sin embargo por las continuas transgresiones a la medida el 18 de septiembre de 2013 se le revoco el sustituto penal, radicado C.U.I 11001-60-00-049-2005-03872-00.

2. Consulta de internos NUI 727445, del INPEC, la cual indicó que el señor **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, fue capturado el 22 de diciembre de 2011 e ingreso a prisión domiciliaria el 23 de diciembre de 2011.
3. Oficio No. 1767 suscrito por la secretaria del Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento, en el cual informó que después de consultadas las bases de datos de ese despacho, no se encontró que se hubiesen adelantado procesos bajo el radicado CUI 110016000049-2005-03872.
4. Oficio No. 1305, emitido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, indicando que el proceso No. 2005-3872, fue reasignado al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Permanente, en cumplimiento de los Acuerdos CSBTA14-0330, PSAA 14-10195 y PSAA 14-10206, perdiendo la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

competencia para conocer del caso, por cuanto no pudo certificar sobre la vigencia de la pena impuesta.

5. Oficio No. 82202-SUSEV-GRUJU, suscrito por el Coordinador Policía Judicial del INPEC, en el cual comunicó que el señor **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, identificado con CC No. 79.153.391, se encontraba con beneficio de prisión domiciliaria
6. Oficio No. FRA-J-6773411 del 31 de agosto de 2018, del Director de Control Interno y Riesgos de TIGO, en el cual informó que a nombre del disciplinado figuraban 6 abonados telefónicos los cuales a la fecha se encontraban inactivos.
7. Oficio No. DPC-2018-NR-178641 de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por el Coordinador de Peticiones Judiciales de Claro, en el cual informó que el togado tenía 22 abonados telefónicos con esta empresa, todos a la fecha desactivados.
8. Oficio No. JGD 18007914 de fecha 29 de agosto de 2018, de Telefónica, en el cual se informó que el togado tuvo 1 abonado telefónico con esta empresa, a la fecha retirado.
9. Oficio No. RU O -9993 de fecha 3 de septiembre de 2018, en el cual se informó que se corrió traslado del oficio No. 2207-2016-6393 ALG al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por cuanto dicho juzgado vigilaba la pena.
10. Oficio No. DESAJ17-CS-8214 de fecha 5 de septiembre de 2018, en el cual se allegó la relación de procesos adelantados por el disciplinado desde el año 2002 hasta el 2015.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

11. Oficio No. AI-EJ-40080-2018 de 6 de septiembre de 2018, firmado por la Auditora Sénior de Avantel, en el cual informó que el señor **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, no se encontraba registrado en su bases de datos.
12. Oficio No. 1096/18 de fecha 27 de agosto de 2018, en el cual el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó que el togado tiene impuesta un apena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión desde el 30 de noviembre de 2007, en la cual se le otorgó prisión domiciliaria quien estuvo privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2011, sin embargo, dicha medida se le revocó el día 18 de septiembre de 2013, por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, librándose las respectivas órdenes de captura.
13. Documento mediante el cual la defensora de oficio del disciplinable informó al Seccional de Instancia, que se trató de comunicar con el señor **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, a las direcciones que se encontraban en el registro único de abogados, sin obtener comunicación alguna con el togado.

Calificación provisional de la actuación.

En audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el 24 de septiembre de 2018, contando con la asistencia de la defensora de oficio del disciplinable, se le formuló **Pliego de Cargos** al concluirse que el disciplinable posiblemente infringió sus deberes profesionales como abogado, consagrados en el **artículo 29 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007**, y en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

consecuencia, pudo haber incurrido en la falta de violación del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión prevista en el **artículo 39 de la citada ley**, porque se encontraba ejerciendo la profesión mientras estaba privado de la libertad, conducta que se le imputó a título de **DOLO**, en la modalidad de comportamiento por **ACCIÓN**, por haber presentado, al menos 28 demandas en el tiempo que se encontraba gozando de medida de prisión domiciliaria.

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercerla abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios. (...) ⁴

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional."⁵

Por cuanto el abogado **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO** presento 22 demandas aun cuando se encontraba con medida de prisión domiciliaria, en esas condiciones el ejercicio profesional no sería adecuado ni tampoco responsable pues el legislador prevé una incompatibilidad con el ejercicio de la profesión.

⁴ Ley 1123 de 2007, artículo 29.

⁵ Ibidem.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

Audiencia de juzgamiento.

El 18 de enero de 2019, se realizó audiencia de juzgamiento donde se hizo presente la defensora de oficio quien presenta sus alegatos de conclusión en el siguiente sentido.

La defensora de oficio alega que *"atendiendo a los criterio de graduación de la sanción que establece el artículo 45 de CDA (...) atendiendo los postulados constitucionales que rigen el derecho sustancial sancionatorio, solicito a esta Colegiatura que en atención al principio de favorabilidad al verificar la trascendencia social de la conducta, se dé un tratamiento dócil al disciplinable, toda vez, que si bien es cierto el ejercicio de la abogacía comprende un impacto social importante no puede pasarse por alto las necesidades propias del individuo a quien se le endilga haber ejercido la profesión estando impedido para ello.*

Resulta pertinente traer a colación que del informativo se desprende que éste es padre cabeza de familia y es de entender que era quien proveía el sustento a sus hijos, adicional a lo anterior, no se puede colegir con certeza que el disciplinable haya actuado en procesos de 2014 en adelante, pues a su juicio no obra plena prueba de gestión de su parte, en tal sentido, existe un criterio de duda razonable que permite establecer que el disciplinado actuara sustituyendo o renunciando al poder otorgándolo a otros profesionales del derecho.

Por lo anterior, de ser encontrado disciplinariamente responsable su defendido, en aplicación de los criterios de graduación establecidos en la Ley 1123 de 2007, se dé un trámite especial en la medida que no existe total certeza de las conductas censurables⁶.

⁶ Cd, Folio 198, acta folio 199.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, proferida en febrero 8 de 2019, mediante la cual sancionó al abogado **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO** con **EXCLUSIÓN**, en el ejercicio de la profesión, por que incurrió en la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, por violación del régimen de incompatibilidades en el ejercicio de la profesión.

Consideró el *a quo* que analizado el acervo probatorio resultó evidente que el togado **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, adecuó su comportamiento a los mencionados preceptos legales dado que incumplió la incompatibilidad para ejercer la abogacía al estar privado de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento en virtud de lo informado por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá quien indicó que la pena fue impuesta por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con una tasación de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el lapso de cinco (5) años, medida que se hizo efectiva desde el 22 de diciembre de 2011.

De otro lado que la falta disciplinaria imputada al disciplinable se concretó bajo el supuesto fáctico, de que el abogado **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, en el interregno comprendido entre el **23 de diciembre de 2011 y el 18 de septiembre de 2013**, presentó ante la Oficina de Reparto de 



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

Juzgados Civiles, de Familia y Laborales de Bogotá, al menos 28 demandas donde figura como apoderado de la parte demandante

Por lo tanto, lo que el Seccional de instancia reprochó al abogado fue la inobservancia de las normas establecidas en el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 1123 de 2007 al hacer uso de un derecho de postulación que no tenía y con ello haber incurrido en el ejercicio ilegal de la profesión, teniendo en cuenta que si bien es cierto el abogado se encontraba con una medida sustitutiva de privación de la libertad, también lo es que la misma no lo facultaba para ejercer la profesión, pues se encontraba cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura *“examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley”*, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”*, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Grado Jurisdiccional de consulta. Sobre el relieve que tiene este grado jurisdiccional especialmente en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa, pertinente es tener en cuenta lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

“La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas”.⁷

(...)

“La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. C-153/95, expediente D-719. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., 5 de abril de 1995.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

(...)

El interés de la sociedad en que se investiguen ciertos delitos que por su gravedad afectan bienes jurídicos prevalentes y se impongan las condignas sanciones a los infractores de la ley penal, e igualmente el respeto a la legalidad sustancial y a los derechos y garantías constitucionales de los procesados.”⁸

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas, no le es permitido al *ad quem* hacer más gravosa la situación del sancionado, limitándose a verificar la legalidad tanto de la actuación procesal como la decisión impartida por el Juez de Instancia.

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala, no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de

⁸ *Ibídem*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; por lo que procede la Sala a resolver grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en febrero 8 de 2019, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, sancionó al abogado **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO** con **EXCLUSION**, en el ejercicio de la profesión, como responsable de la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 3 del artículo 29 *ibidem*, por violación del régimen de incompatibilidades en el ejercicio de la profesión.

Descripción de la falta disciplinaria.- El abogado fue encontrado responsable por la comisión de la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 3 del artículo 29 *ibidem*, que establecen:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

***Artículo 39.** También constituye falta disciplinaria, el **ejercicio ilegal de la profesión**, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Sea lo primero advertir que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas las coloca en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Con relación a las incompatibilidades, puede señalarse que se constituyen en situaciones especiales que afectan la capacidad de las personas, y fundamentalmente apuntan a proteger el ejercicio de las profesiones en condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad.

La abogacía y quienes la ejercen, resultan ser destinatarios de unas reglas especiales de sujeción por el importante papel que cumplen entre los asociados y el acceso a la Función pública de la Justicia o los órganos de la Administración, imponiéndose en algunos casos, restricción en su ejercicio o impidiendo en otros de manera total su actuar. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en los abogados sancionados penalmente por haber incurrido en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

delito quienes deben abstenerse de asumir una gestión o renunciar a la que estén adelantando.

Caso concreto.- En el *sub examine* y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, esta Sala encuentra certeza en la realización de la conducta reprochada al profesional **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**.

De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

*proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.*⁹

*(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.*¹⁰ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.¹¹

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii)

⁹ Ibídem.

¹⁰ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)¹².

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’¹³.

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios¹⁴”.

¹² Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

¹⁴ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

En efecto, se probó que **FARIGUA CASTRO** fue condenado a una pena principal de 8 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable del punible de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO y una pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años, medida que se hizo efectiva desde el 22 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual surgió la incompatibilidad descrita en el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y por tanto, el deber para el disciplinado de renunciar o sustituir los poderes que tuviese hasta dicho momento.

Precisa la Sala, que no se trata de una sanción adicional al condenado, por cuanto lo que surge es una circunstancia de no compatibilidad entre el ejercicio cabal de la profesión y el cumplimiento de una pena que limita al profesional en su práctica por cuanto no puede asistir a las audiencias programadas, no puede estar atento en forma directa a las publicaciones de las autoridades judiciales, no puede radicar en forma personal los documentos que se requieran, en tanto su libertad se ve plenamente limitada por las autoridades encargadas de la ejecución.

Así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia C-398 de 2001 donde afirmó:

“La Corte concluye que la incompatibilidad censurada tiene claros fines constitucionales en la previsión del riesgo social, en el interés general inherente al ejercicio profesional de la abogacía y en la protección de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

derechos de terceros, objetivos que aportan un marco de justificaciones más amplio que el fundado en la mera apreciación individual de las consecuencias que la privación de la libertad tendría sobre el directamente implicado. No se puede negar que el ejercicio de la profesión y el derecho al trabajo resultan comprometidos por la privación de la libertad derivada de una medida de aseguramiento y, no obstante ello, procede sostener que esas restricciones o limitaciones encuentran razonable justificación en la realidad de los hechos, en los riesgos que el legislador está autorizado para prevenir y en los intereses públicos y de terceros que debe considerar al establecer el régimen disciplinario de los abogados.”

(...)

“Tratándose del ejercicio profesional, no son comparables la situación del abogado privado de la libertad y la del que goza de ella, como tampoco es comparable la regulación del Derecho y la correspondiente a cada una de las profesiones, porque “pretender que se adopte una regulación absolutamente idéntica en materia de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de las numerosas profesiones u oficios (...) implicaría soslayar las particularidades y especificidades de cada una de ellas, esto sí, en detrimento del derecho a la igualdad”.

Debe precisarse que la conducta que se reprocha es la “violación” del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, la cual se comete a título de dolo por cuanto el profesional del derecho una vez se ve incurso en ellas debe renunciar o sustituir los poderes en forma inmediata, pues de no hacerlo incurre en forma consciente en la falta, viola el régimen



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

previsto en forma especial para los abogados y por tanto, se hace merecedor a una sanción disciplinaria, pues como se mencionó con antelación el fundamento factico consiste en que el disciplinable fue condenado a una pena principal de 8 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable del punible de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años, lapso en el cual ejerció como abogado a pesar de existir una incompatibilidad.

De la Antijuridicidad.

En este punto debemos tener presente primero que el derecho disciplinario en general tiene como finalidad dirigir y encauzar la conducta de sus destinatarios específicos vinculados por las relaciones especiales de sujeción-en este caso los abogados litigantes- en un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.

El Legislador en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente: *“Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*. Justamente en esto consiste el ilícito disciplinario, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad desarrollada-profesión del derecho-, tengan la obligación-relación de sujeción- de respetar, acatar y preservar según lo normado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

Concluyéndose de lo anterior que esa infracción del deber sea de tal naturaleza que vulnere la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamientos que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 *ibidem*; “*Deberes Profesionales del Abogado*”, precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 *ibidem*, “*Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...*”

Es así como en el *sub examine*, la falta atribuida al disciplinado, implicó el desconocimiento de los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 14 y 19 de la Ley 1123 de 2007 en cuanto deben ser cumplidos en forma irrestricta una vez el abogado advierta estar incurso en incompatibilidad, que para el caso en concreto fue la ejecución de la pena de prisión a él impuesta y que lo obligaba a respetar y cumplir el régimen de incompatibilidades al igual que a renunciar o sustituir los poderes, encargo o mandatos que le



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

hayan sido confiados, lo que no hizo **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, sino que continuó en el ejercicio de la profesión.

Lo anterior, como ya se estudió, sin emerger causal justificativa alguna en favor del disciplinado.

De la Culpabilidad.

Es claro que de manera dolosa el disciplinado incurrió en falta contra la honradez, pues consciente y voluntariamente se sustrajo de la obligación de renunciar o sustituir los poderes encomendados, incursionando en actuar antiético que merece reproche disciplinario tal y como lo devela el oficio N° DESAJ17-CS-8214 del 5 de septiembre de 2018, suscrito por la coordinadora del centro de Servicios de la Rama judicial (obrante a folios 148 a 173A).

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	NO. INTERNO	JUZGADO	OBSERVACIÓN
12/07/2012	23991		Rechazada
24/07/2012	25458		Rechazada
16/01/2013	847		Rechazada
14/02/2013	12690		Rechazada
13/06/2013	20345		Rechazada
09/08/2013	28122		Rechazada
11/09/2013	31822		Rechazada
02/08/2013	19557	11 CIVIL MUNICIPAL	

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

03/05/2013	15050		Rechazada
27/09/2012	24040	13 CIVIL DEL CIRCUITO	
09/09/2013	22678	16 CIVIL DEL CIRCUITO	
02/10/2012	36091		Rechazada
11/04/2013	12238	18 DE FAMILIA	
29/02/2012	6428	19 DE FAMILIA	
19/06/2012	19681		Rechazada
16/07/2013	24584		Rechazada
04/04/2013	11268		Rechazada
02/08/2013	27293	28 CIVIL DEL CIRCUITO	
05/09/2013	22455	30 CIVIL DE CIRCUITO	
18/09/2012	33922		Rechazada
06/05/2013	15358	31 CIVIL MUNICIPAL	
21/08/2013	29208		Rechazada
04/04/2013	11267	4 DE FAMILIA	
16/07/2013	24585	41 CIVIL DEL CIRCUITO	
13/06/2013	20192		Rechazada
10/09/2013	31509		Rechazada
04/06/2013	2802		Rechazada
09/05/2012	15358		Rechazada

La anterior imputación dolosa proviene de aquella conducta que cuenta con un ingrediente subjetivo o elemento anímico a partir del conocimiento que el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

disciplinado tenía de su actuar antijurídico contra los deberes éticos del abogado. De igual manera, es claro que en el presente asunto conocía los hechos, esto es estar sancionado penalmente y de allí provino su voluntad de continuar representando a su cliente cuando surgió para él una incompatibilidad en el ejercicio de la profesión.

De la sanción impuesta.

En lo atinente a la dosificación de la sanción la cual fue de **EXCLUSION** en el ejercicio de la profesión, la Sala mantendrá la impuesta por el *a quo*, teniendo en cuenta que cumple con criterios de congruencia, necesidad y ponderación, denotándose que atiente entre otros aspectos a la modalidad de la conducta, pues la falta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se calificó a título de dolo, así como el impacto negativo que causó no solo en los intereses de sus clientes sino en la imagen que de la profesión de la abogacía se percibe en el colectivo, todo lo anterior aunado a la no existencia de antecedentes disciplinarios dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta. Así, se cumple con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida en febrero 8 de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, como responsable de la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 3 del artículo 29 *ibidem*, a título de DOLO mediante el cual se impuso la sanción de **EXCLUSION** en el ejercicio de la profesión, al abogado conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente Dr. **ALEJANDRO MEZA CARDALES.**

Radicación No. **110011102000201606393-01**

Aprobado según Acta N° 67 del 20 de septiembre de 2019.

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. En efecto, en el caso *sub examine* el abogado **CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO**, fue sancionado con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio profesional, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

El citado profesional del derecho fue sancionado ya que al parecer estando privado de la libertad, presentó un total de 28 demandas ante la Jurisdicción Civil. Si bien, la providencia de la cual me aparto, enumeró las fechas de presentación de esas demandas, no hay claridad sobre cuáles fueron las actuaciones del inculpado en cada uno de esos procesos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

En relación con este punto, es preciso anotar que el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, establece lo siguiente:

*“**Artículo 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”. (Negrilla fuera de texto)*

A este respecto, es menester anotar que según el diccionario de la Real Academia Española, el verbo ejercer puede ser definido de la siguiente manera:

“1. tr. Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión. U. t. c. intr. Es abogado, pero no ejerce.

2. tr. Hacer uso de un derecho, capacidad o virtud. Ejerce sus cualidades de orador.

3. tr. Realizar sobre alguien o algo una acción, influjo, etc. Ejerció presión sobre las autoridades.

*4. intr. Poner en práctica formas de comportamiento atribuidas a una determinada condición. Ejerce **de listo**”.*

De lo expuesto en precedencia, se tiene que para que se pueda hablar del verbo ejercer, es menester que exista una acción, una actividad, una práctica. En el caso objeto de

**República de Colombia
Rama Judicial**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta**

estudio, mientras el togado inculpado estuvo privado de la libertad, no existe claridad alguna sobre cuáles fueron sus actuaciones en los procesos enumerados a folio 19 de la providencia aprobada por la Sala, por lo cual no es posible encuadrar la conducta del abogado dentro de la descripción típica del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Se remite expediente en 3 cuadernos con 234-31-31 folios y 6 CD.

Atentamente,

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito manifestar que **ACLARO VOTO** en relación con la providencia aprobada el 20 de septiembre de 2019, dentro de la radicación referida.

Si bien, comparto la decisión adoptada por la Sala en cuanto que se confirmó la sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión al abogado CARLOS ALBERTO FARIGUA CASTRO, como responsable de la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 29 ibídem, a título de dolo, me permito hacer claridad en que dicha falta, en sí misma, no constituye una falta contra la honradez, como se dejó mencionado en la sentencia al momento de analizar el elemento de la culpabilidad.

En efecto, las faltas contra la honradez, están previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley 1123 de 2007, mientras que la falta que conllevó a edificar la responsabilidad en el *sub lite* fue la dispuesta en el numeral 39 *ejusdem*. Si bien, se trata de un error que en nada incide en la decisión adoptada y que semeja un típico *lapsus cálamí*, lo cierto es que se considera pertinente hacer la salvedad, pues cada tipo disciplinario conforme viene referido desde la norma, se orienta a proteger un determinado bien y, para el caso de la falta que dio lugar a la sanción, aquél no se enmarca dentro del ámbito de la honradez.

Las anteriores razones constituyen el fundamento de la aclaración de voto anunciada en la sentencia.

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110011102000201606393 01
Referencia: Abogado en Consulta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada